

Índice

Boletines oficiales

BOE de 12/08/2020 núm. 217

BOE DOMICILIACIÓN DE PAGOS. Orden HAC/785/2020, de 21 de julio, por la que se modifican la Orden EHA/ 2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el RGR, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT. [\[PÁG. 2\]](#)

DOCE de 11/08/2020 L261/83

RECOMENDACIONES VIAJES NO ESENCIALES. Recomendación (UE) 2020/1186 del Consejo de 7 de agosto de 2020 por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción. [\[PÁG. 2\]](#)

DOCE de 24/08/2020 C279/10

IVA. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES: CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE. ARMARIOS RACK. NO ESTÁN EXENTOS DE IVA. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 2 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia). [\[PÁG. 2\]](#)

DOGC de 07/08/2020 núm. 153

CATALUNYA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUNYA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD núm. 4362-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad (sentencia). [\[PÁG. 3\]](#)

BOC de 11/08/2020 núm. 153

CANTABRIA. SELLO HACIENDA. Orden HAC/25/2020, de 4 de agosto de 2020, por la que se crea el sello electrónico para el ejercicio de actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria. [\[PÁG. 11\]](#)

BOTHA de 12/08/2020 núm. 90

BOTHA ÁLAVA. NOTIFICACIONES POR PERSONACIÓN. Decreto Foral 27/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 4 de agosto. Aprobar la regulación de las notificaciones por personación del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la

Diputación Foral de Álava relacionadas con la aplicación de los tributos y los procedimientos tributarios. [\[PÁG. 11\]](#)

BOG de 13/08/2020 núm. 153

GUIPÚZKOA. IRPF. Orden Foral 318/2020, de 29 de julio, por la que se declara la exención del impuesto sobre la renta de las personas físicas del premio "Zinemaldia Startup Challenger" convocado por el Festival Internacional de Cine de San Sebastián. [\[PÁG. 11\]](#)

BOB de 27/08/2020 núm. 164

BIZKAIA. IVA. DECRETO FORAL NORMATIVO 9/2020, de 25 de agosto, de Régimen Fiscal de la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020» y de medidas de reajuste en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la COVID-19. [\[PÁG. 11\]](#)



Congreso de los Diputados

Aprobación de Proyectos de Ley con competencia legislativa plena

Se aprueban los Proyectos de Ley del IMPUESTO sobre determinados servicios digitales y el PROYECTO de Ley del IMPUESTO sobre las transacciones financieras

[\[PÁG. 13\]](#)



Actualidad de la web AEAT

Actualización de la calculadora de plazos de modificación BI y otras rectificaciones [\[PÁG. 15\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 12/08/2020 núm. 217



DOMICILIACIÓN DE PAGOS. [Orden HAC/785/2020](#), de 21 de julio, por la que se modifican la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ENTRADA EN VIGOR: 13/08/2020

Se aprueba la Orden HAC/785/2020, de 21 de julio, que establece los supuestos en los que las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria no podrán anular o rectificar ingresos previamente recaudados, y permite el pago mediante transferencia bancaria en el caso de deudas cuyo pago pueda realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

DOCE de 11/08/2020 L261/83



RECOMENDACIONES VIAJES NO ESENCIALES. [Recomendación \(UE\) 2020/1186](#) del Consejo de 7 de agosto de 2020 por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

DOCE de 24/08/2020 C279/10



IVA. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES: CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE. ARMARIOS RACK. NO ESTÁN EXENTOS DE IVA. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 2 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — procedimiento incoado por Veronsaajien oikeudenvallvontayksikkö.

Se plantea la exención en el IVA por arrendamiento de armarios RACK: ese prestador no ponga a disposición pasiva de sus clientes una superficie o un emplazamiento garantizándoles el derecho a usarlo como si fueran sus propietarios y, por otro lado, los armarios rack no formen parte integrante del inmueble en el que están instalados ni estén instalados en el mismo de forma permanente

Fallo

- 1) El artículo 135, apartado 1, letra I), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA, en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, debe interpretarse en el sentido de que los **servicios de alojamiento en un centro de datos en cuyo marco el prestador de esos servicios pone a disposición de sus clientes armarios rack** para que instalen sus servidores en ellos y les suministra bienes y servicios accesorios, como la electricidad y diversos servicios destinados a garantizar la utilización de esos servidores en condiciones óptimas, **no constituyen servicios de arrendamiento de bienes inmuebles comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en esa disposición**, siempre que, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente, por un lado, **ese prestador no ponga a disposición pasiva de sus clientes una superficie o un**

emplazamiento garantizándoles el derecho a usarlo como si fueran sus propietarios y, por otro lado, los armarios rack no formen parte integrante del inmueble en el que están instalados ni estén instalados en el mismo de forma permanente.

- 2) El artículo 47 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2008/8, y el artículo 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, **deben interpretarse en el sentido de que los servicios de alojamiento en un centro de datos en cuyo marco el prestador de esos servicios pone a disposición de sus clientes armarios rack** para que instalen sus servidores en ellos y les suministra bienes y servicios accesorios, como la electricidad y diversos servicios destinados a garantizar la utilización de esos servidores en condiciones óptimas, **no constituyen servicios vinculados a bienes inmuebles, en el sentido de esas disposiciones, cuando esos clientes no gozan, extremo que incumbe verificar al órgano jurisdiccional remitente, de un derecho de uso exclusivo de la parte del inmueble en el que están instalados los armarios rack.**

DOGC de 07/08/2020 núm. 153



CATALUNYA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUNYA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD núm. 4362-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad (sentencia). DOGC

el Tribunal Constitucional ha decidido:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno contra el art. 5 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la administración tributaria de la Generalitat y, en consecuencia:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos, apartados o incisos que aprueba el art. 5 de la referida Ley 17/2017: el inciso «aprobada por el Parlamento y desarrollada por el Gobierno» del art. 111-2;

Artículo 111-2. Ámbito subjetivo

El Código tributario de Cataluña es aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica a las que la normativa tributaria **aprobada por el Parlamento y desarrollada por el Gobierno** exige el cumplimiento de obligaciones tributarias o reconoce el ejercicio de derechos en el ámbito tributario, así como a aquellas a las que la Administración tributaria de la Generalidad dirige el procedimiento de recaudación en período ejecutivo regulado por la normativa tributaria con el fin de hacer efectivo el pago de cualquier recurso de derecho público.

los apartados 2 a 5 del art. 111-4;

Artículo 111-4. Reserva de ley

1. Los tributos de la Generalidad se crean por ley.

2. **Deben predeterminarse o delimitarse por ley los elementos esenciales de los tributos, entendidos como los elementos que los identifican y los relativos a su cuantificación.**

3. **La ley establece la obligación tributaria y fija su contenido, que debe ajustarse a los principios materiales de justicia tributaria.**

4. **Se regulan por ley los procedimientos tributarios, el procedimiento sancionador tributario y los procedimientos de revisión administrativa de actos tributarios, sin perjuicio de su desarrollo por vía reglamentaria. También se regulan por ley los procedimientos para prevenir o resolver los conflictos o controversias tributarios surgidos en el desarrollo de un**

procedimiento de aplicación de los tributos o sancionador y antes de la finalización de estos, en el marco del respeto al principio de no disponibilidad del crédito tributario y al resto de principios del derecho tributario.

5. El contribuyente debe poder conocer con suficiente precisión, mediante la ley, el alcance de sus obligaciones fiscales.

6. Debe establecerse por ley la creación de los entes con personalidad jurídica propia que conforman la Administración tributaria de la Generalidad.

los incisos «de prescripción y» y «las causas de interrupción del cómputo de plazos de prescripción» del apartado 1.b) del art. 111-6;

Artículo 111-6. Plazos y cómputo de los plazos

1. El Código tributario de Cataluña, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de los procedimientos tributarios y de la aplicación supletoria de las que regulan el procedimiento administrativo, establece:

a) El principio de unificación de plazos de los procedimientos tributarios.

b) Los plazos de prescripción y caducidad, las causas de interrupción del cómputo de plazos de prescripción y los plazos de suspensión y caducidad de los procedimientos tributarios.

2. La Administración tributaria debe publicar en su sede electrónica la relación de los procedimientos tributarios, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos y de los efectos que produce el silencio administrativo.

el art. 111-7;

Artículo 111-7. Ámbito temporal de las normas tributarias

1. Las normas tributarias entran en vigor al cabo de veinte días naturales desde su publicación oficial, si no se dispone un plazo distinto, y se aplican por un plazo indefinido, salvo que se fije un período determinado de vigencia.

2. Las normas tributarias se aplican a los tributos sin período impositivo determinado que se devenguen a partir de su entrada en vigor. Respecto de los tributos con un período impositivo determinado, se aplican a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de aquel momento.

3. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo, salvo que se disponga lo contrario. No obstante, las normas que regulan las infracciones y sanciones tributarias y los recargos tienen efectos retroactivos respecto a los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulta más favorable para el interesado.

el apartado primero del art. 111-8;

Artículo 111-8. Interpretación

1. Las normas tributarias se interpretan según el sentido propio de los términos usados en las mismas, de acuerdo con el contexto, la evolución legislativa y la realidad social y económica del tiempo en que deben ser aplicadas, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad.

2. Se prohíbe el uso de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de los tributos y los de las exenciones y demás beneficios fiscales.

3. La Administración tributaria de la Generalidad debe aplicar las normas tributarias de acuerdo con la doctrina establecida por los órganos económico-administrativos competentes y la jurisprudencia de los tribunales.

4. Las disposiciones interpretativas vinculan a todos los órganos de la Administración tributaria de la Generalidad encargados de aplicar los tributos.

5. En caso de modificación de una disposición, el nuevo criterio interpretativo no es aplicable a las situaciones producidas durante la vigencia del anterior, salvo previsión expresa y justificada en sentido contrario.

las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) del art. 122-2;

Artículo 122-2. Deberes y obligaciones

La Administración tributaria de la Generalidad está sujeta a los siguientes deberes y obligaciones específicos:

a) Llevar a cabo sus actuaciones del modo menos costoso posible para el ciudadano, de acuerdo con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.

b) Informar a las personas y entidades sobre sus derechos y obligaciones tributarias en Cataluña y facilitarles el ejercicio y cumplimiento de los mismos mediante una atención y una asistencia adecuadas con los medios y mecanismos propios adecuados.

c) Facilitar el desarrollo de los procedimientos tributarios, en especial el trámite de audiencia y la presentación de alegaciones y recursos.

d) Cumplir con diligencia las obligaciones de contenido económico establecidas por la ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y los reembolsos de los costes de las garantías, así como la de satisfacer los correspondientes intereses de demora.

e) Resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, y motivar los actos administrativos que dicte, con una referencia suficiente y clara a los hechos y a los fundamentos de derecho.

- f) Resolver los procedimientos tributarios en los plazos establecidos y asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de estos plazos, de acuerdo con lo que establezca la normativa tributaria.
- g) Reembolsar, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por resolución administrativa o sentencia firme. Cuando el acto o la deuda se declaren parcialmente improcedentes, el reembolso debe alcanzar la parte correspondiente del coste de las garantías. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria de la Generalidad debe abonar el interés legal vigente a lo largo del período en que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.
- h) Informar a las personas y entidades que lo soliciten sobre el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte.
- i) Certificar y entregar copia de las declaraciones presentadas por personas y entidades, y entregar una copia sellada de los documentos que le sean presentados, siempre y cuando se aporten junto con los originales para que sean confrontados. Asimismo, debe devolver los originales de estos documentos en caso de que no deban constar en el expediente administrativo.
- j) No exigir la aportación de documentos ya presentados por personas y entidades y que estén en poder del órgano o entidad de derecho público actuante. No obstante, para facilitar la tramitación, el órgano administrativo puede pedir al interesado que indique la fecha y el procedimiento en que los presentó.
- k) Guardar reserva, en los términos establecidos legalmente, de los datos, informes o antecedentes que haya obtenido, que solamente pueden ser utilizados para aplicar los tributos o los recursos cuya gestión tenga encomendada y para imponer sanciones, sin que puedan ser entregados o comunicados a terceros, excepto en los supuestos establecidos por ley.
- l) Contestar, en los términos especificados en las leyes, las consultas que formulen las personas y entidades y que cumplan los requisitos establecidos legalmente. Deben determinarse por ley las consultas que deben ser contestadas por escrito y las consecuencias de la falta de respuesta en el plazo establecido.
- m) Aplicar los criterios contenidos en las respuestas a consultas tributarias escritas emitidas por los órganos u organismos que tengan atribuida la competencia interpretativa, siempre y cuando el supuesto de hecho sea asimilable.
- n) Informar, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de Cataluña, deban ser objeto de adquisición o transmisión.
- o) Habilitar al contribuyente, con las debidas cautelas de confidencialidad, el acceso a los datos fiscales propios actualizados de los que disponga.

el apartado primero y el apartado segundo del art. 122-4;

Artículo 122-4. Facultad de calificación

1. La Administración tributaria, en el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, debe calificar los hechos, actos o negocios efectuados por el obligado tributario de acuerdo con la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio efectuado con independencia de la forma o la denominación utilizadas por las partes para calificarlo.
2. El ejercicio de la facultad de calificación debe respetar:
 - a) La presunción de buena fe de los contribuyentes y de los obligados tributarios.
 - b) La debida necesidad de prueba y de motivación por parte de la Administración tributaria.
 - c) Los procedimientos que correspondan para determinar las normas, actos o negocios que se haya intentado evitar o esconder.
 - d) Las calificaciones de las otras administraciones y jurisdicciones relevantes en la materia.
 - e) El resto de criterios que determine la normativa y la jurisprudencia.

el apartado 6 del art. 122-10, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 17;

Artículo 122-10. Colaboración con los agentes del sistema tributario

1. Los agentes del sistema tributario, de forma voluntaria y mediante acuerdos o convenios, pueden colaborar con la Administración tributaria de la Generalidad para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y prevenir y evitar el fraude fiscal, en los términos y las condiciones que determine la normativa tributaria. Esta colaboración puede instrumentarse también mediante acuerdos o convenios de la Administración tributaria de la Generalidad con otras administraciones públicas.
2. Se entiende por *agente del sistema tributario*, a los efectos de lo establecido por el presente código, cualquier entidad privada o institución o asociación representativa de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales susceptible de participar, mediante la colaboración con la Administración tributaria, en la gestión de los tributos, en la información y asistencia a los contribuyentes y, en general, en el correcto funcionamiento del sistema tributario.
3. Son agentes del sistema tributario los asesores fiscales. Se entiende por *asesor fiscal* la persona física o jurídica, o la entidad, que presta, de manera específica y profesionalizada, en relación con actuaciones realizadas por la Administración tributaria de la Generalidad, servicios de asesoramiento o consultoría fiscal, de asistencia al contribuyente en la interpretación y aplicación de las normas tributarias y de defensa de su posición jurídica en cualquier tipo de procedimiento tributario o reclamación.

Los asesores fiscales pueden inscribirse en el Registro de asesores fiscales de Catalunya. Deben regularse por reglamento los requisitos y el procedimiento de inscripción en este registro y su publicación, así como la aprobación del código de conducta y de buenas prácticas de los asesores fiscales, basado en el principio de responsabilidad social y de corresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La colaboración de los asesores fiscales en el buen funcionamiento del sistema tributario no va en detrimento del desarrollo de la Agencia Tributaria de Cataluña ni de la dotación adecuada de sus recursos para hacer frente a las tareas de facilitación de la comprensión, la gestión y la liquidación de las obligaciones fiscales.

4. La Administración tributaria de la Generalidad debe poner a disposición del asesor fiscal registrado las herramientas adecuadas para que contribuya a incrementar el nivel de cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

5. La Administración tributaria de la Generalidad debe promover sistemas de colaboración con las entidades públicas para maximizar la eficacia y la eficiencia en la gestión recaudatoria y para facilitar a los ciudadanos la satisfacción de sus deudas tributarias. A tal fin, y siempre y cuando se justifique por razones de falta de capacidad de la Administración tributaria, pueden promoverse sistemas de colaboración con entidades privadas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Agencia Tributaria de Cataluña.

6. La Administración tributaria de la Generalidad puede llegar a un entendimiento con los contribuyentes que permita determinar derechos y obligaciones tributarias que se desprenden de la actividad ejercida o de un determinado tipo de transacciones o de operaciones cuyo régimen fiscal suscite controversias doctrinales. El contribuyente debe cumplir sus obligaciones fiscales en consonancia con lo estipulado en el entendimiento.

los apartados 3.d) y 3.e) del art. 217-3;

Artículo 217-3. Acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña

1. Para acceder al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña es necesario poseer el título universitario de doctor, de grado, de licenciado, de ingeniero o de arquitecto.

2. El ingreso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña se realiza mediante los sistemas de oposición o de concurso oposición, en turnos de acceso libre y de promoción interna.

3. Las convocatorias de acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña deben garantizar la reserva de como mínimo el 50% de las plazas convocadas para el turno de promoción interna, en el que tienen derecho a participar:

a) Los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos Tributarios de la Generalidad de Cataluña.

b) Los funcionarios del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad de Cataluña, del Cuerpo de Intervención de la Generalidad de Cataluña y del Cuerpo de Abogacía de la Generalidad de Cataluña que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos por la normativa general en materia de promoción interna.

c) Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña.

d) Los funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas de otras administraciones públicas del subgrupo A1 que tengan asignadas funciones tributarias, de acuerdo con lo que determinen las bases de la respectiva convocatoria.

e) Los funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas de otras administraciones públicas del subgrupo A2 que tengan asignadas funciones tributarias sustancialmente coincidentes con las del Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo que determinen las bases de la respectiva convocatoria.

y el apartado 3.c) del art. 217-5.

Artículo 217-5. Acceso al Cuerpo Superior de Técnicos Tributarios de la Generalidad de Cataluña

1. Para acceder al Cuerpo Superior de Técnicos Tributarios de la Generalidad de Cataluña es necesario poseer el título universitario de doctor, de grado, de licenciado, de ingeniero o de arquitecto.

2. El ingreso al Cuerpo Superior de Técnicos Tributarios de la Generalidad de Cataluña se realiza mediante los sistemas de oposición o de concurso oposición, en turnos de acceso libre y de promoción interna.

3. Las convocatorias de acceso al Cuerpo Superior de Técnicos Tributarios de la Generalidad de Cataluña deben garantizar la reserva de como mínimo el 50% de las plazas convocadas para el turno de promoción interna, en el que tienen derecho a participar:

a) Los funcionarios de carrera con una antigüedad mínima de dos años en cualquiera de los cuerpos y escalas del grupo A, subgrupo A1.

b) Los funcionarios de carrera con una antigüedad mínima de dos años en cualquiera de los cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A2, que, en cualquier caso, deben cumplir con los requisitos de titulación para acceder al grupo A, subgrupo A1.

c) Los funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas de otras administraciones públicas del subgrupo A2 que tengan asignadas funciones tributarias sustancialmente coincidentes con las del Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo que determinen las bases de la respectiva convocatoria.

2.º Declarar que son conformes a la Constitución, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos, apartados o incisos que aprueba el art. 5 de la referida Ley 17/2017:

el art. 111-1 [fundamentos jurídicos 8.B) y 8.C)];

Artículo 111-1. Objeto y ámbito de aplicación del Código

1. El Código tributario de Cataluña establece los principios generales del sistema tributario de Cataluña y regula:

- a) Los organismos y los entes que conforman la Administración tributaria de la Generalidad.
- b) Las relaciones jurídicas entre la Administración tributaria de la Generalidad y los sujetos titulares de derechos y obligaciones que emanan de este código.
- c) El régimen jurídico de los tributos de la Generalidad.

2. Quedan fuera del objeto del Código tributario de Cataluña los tributos locales y las administraciones encargadas de aplicarlos, sin perjuicio de la colaboración de las administraciones locales con la Administración tributaria de la Generalidad.

el apartado 1.a) del art. 111-6 [fundamento jurídico 31.C)];

Artículo 111-6. Plazos y cómputo de los plazos

1. El Código tributario de Cataluña, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de los procedimientos tributarios y de la aplicación supletoria de las que regulan el procedimiento administrativo, establece:

a) El principio de unificación de plazos de los procedimientos tributarios.

b) Los plazos de **prescripción** y caducidad, **las causas de interrupción del cómputo de plazos de prescripción** y los plazos de suspensión y caducidad de los procedimientos tributarios.

2. La Administración tributaria debe publicar en su sede electrónica la relación de los procedimientos tributarios, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos y de los efectos que produce el silencio administrativo.

los incisos «Los plazos de [...] caducidad» y «los plazos de [...] caducidad de los procedimientos tributarios» del apartado 1.b) del art. 111-6 CTC [fundamento jurídico 31.C)];

Artículo 111-6. Plazos y cómputo de los plazos

1. El Código tributario de Cataluña, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de los procedimientos tributarios y de la aplicación supletoria de las que regulan el procedimiento administrativo, establece:

a) El principio de unificación de plazos de los procedimientos tributarios.

b) Los plazos de prescripción y caducidad, las causas de interrupción del cómputo de plazos de prescripción y los plazos de suspensión y caducidad de los procedimientos tributarios.

2. La Administración tributaria debe publicar en su sede electrónica la relación de los procedimientos tributarios, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos y de los efectos que produce el silencio administrativo.

el apartado 5 del art. 111-8 [fundamento jurídico 12.C)];

Artículo 111-8. Interpretación

1. Las normas tributarias se interpretan según el sentido propio de los términos usados en las mismas, de acuerdo con el contexto, la evolución legislativa y la realidad social y económica del tiempo en que deben ser aplicadas, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad.

2. Se prohíbe el uso de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de los tributos y los de las exenciones y demás beneficios fiscales.

3. La Administración tributaria de la Generalidad debe aplicar las normas tributarias de acuerdo con la doctrina establecida por los órganos económico-administrativos competentes y la jurisprudencia de los tribunales.

4. Las disposiciones interpretativas vinculan a todos los órganos de la Administración tributaria de la Generalidad encargados de aplicar los tributos.

5. En caso de modificación de una disposición, el nuevo criterio interpretativo no es aplicable a las situaciones producidas durante la vigencia del anterior, salvo previsión expresa y justificada en sentido contrario.

la letra o) del art. 122-2 (fundamento jurídico 14);

Artículo 122-2. Deberes y obligaciones

La Administración tributaria de la Generalidad está sujeta a los siguientes deberes y obligaciones específicos:

- a) Llevar a cabo sus actuaciones del modo menos costoso posible para el ciudadano, de acuerdo con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Informar a las personas y entidades sobre sus derechos y obligaciones tributarias en Cataluña y facilitarles el ejercicio y cumplimiento de los mismos mediante una atención y una asistencia adecuadas con los medios y mecanismos propios adecuados.
- c) Facilitar el desarrollo de los procedimientos tributarios, en especial el trámite de audiencia y la presentación de alegaciones y recursos.
- d) Cumplir con diligencia las obligaciones de contenido económico establecidas por la ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y los reembolsos de los costes de las garantías, así como la de satisfacer los correspondientes intereses de demora.
- e) Resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, y motivar los actos administrativos que dicte, con una referencia suficiente y clara a los hechos y a los fundamentos de derecho.
- f) Resolver los procedimientos tributarios en los plazos establecidos y asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de estos plazos, de acuerdo con lo que establezca la normativa tributaria.
- g) Reembolsar, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por resolución administrativa o sentencia firme. Cuando el acto o la deuda se declaren parcialmente improcedentes, el reembolso debe alcanzar la parte correspondiente del coste de las garantías. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria de la Generalidad debe abonar el interés legal vigente a lo largo del período en que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.
- h) Informar a las personas y entidades que lo soliciten sobre el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte.
- i) Certificar y entregar copia de las declaraciones presentadas por personas y entidades, y entregar una copia sellada de los documentos que le sean presentados, siempre y cuando se aporten junto con los originales para que sean confrontados. Asimismo, debe devolver los originales de estos documentos en caso de que no deban constar en el expediente administrativo.
- j) No exigir la aportación de documentos ya presentados por personas y entidades y que estén en poder del órgano o entidad de derecho público actuante. No obstante, para facilitar la tramitación, el órgano administrativo puede pedir al interesado que indique la fecha y el procedimiento en que los presentó.
- k) Guardar reserva, en los términos establecidos legalmente, de los datos, informes o antecedentes que haya obtenido, que solamente pueden ser utilizados para aplicar los tributos o los recursos cuya gestión tenga encomendada y para imponer sanciones, sin que puedan ser entregados o comunicados a terceros, excepto en los supuestos establecidos por ley.
- l) Contestar, en los términos especificados en las leyes, las consultas que formulen las personas y entidades y que cumplan los requisitos establecidos legalmente. Deben determinarse por ley las consultas que deben ser contestadas por escrito y las consecuencias de la falta de respuesta en el plazo establecido.
- m) Aplicar los criterios contenidos en las respuestas a consultas tributarias escritas emitidas por los órganos u organismos que tengan atribuida la competencia interpretativa, siempre y cuando el supuesto de hecho sea asimilable.
- n) Informar, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de Cataluña, deban ser objeto de adquisición o transmisión.
- o) Habilitar al contribuyente, con las debidas cautelas de confidencialidad, el acceso a los datos fiscales propios actualizados de los que disponga.**

el inciso «de acuerdo con lo establecido por el presente Código» del art. 122-6 [fundamento jurídico 13.D)];

Artículo 122-6. Obtención y comunicación de datos con trascendencia tributaria

La Administración tributaria de la Generalidad puede obtener de terceros datos con trascendencia tributaria por procedimientos de captación de información de carácter general o periódico, o de carácter individual, de acuerdo con lo establecido por el presente código, con la finalidad de utilizarlas en el ejercicio de las funciones de aplicación de los tributos o de recaudación en período ejecutivo que tiene atribuidas por ley.

el apartado 1.c) del art. 122-3 [fundamento jurídico 18.D)];

Artículo 122-3. Potestades

1. La Administración tributaria de la Generalidad, en el ámbito de los tributos que gestiona y de los recursos de derecho público que recauda, de acuerdo con la normativa aplicable y con sujeción a los procedimientos tributarios establecidos, puede llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) La comprobación y la investigación de todos los elementos o circunstancias determinantes de la obligación tributaria para garantizar el correcto cumplimiento de las normas que le son de aplicación.
- b) La gestión recaudatoria en período ejecutivo de los recursos de derecho público de titularidad de la Generalidad y, si le ha sido atribuida esta función, de los de titularidad de otras administraciones públicas catalanas.
- c) Las actuaciones de colaboración en virtud de las normas sobre asistencia mutua que sean de aplicación.**

- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria.
- e) La revisión en la vía administrativa, mediante los procedimientos legalmente establecidos, de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de recaudación de ingresos de derecho público y de imposición de sanciones tributarias.
- 2. La Administración tributaria de la Generalidad puede hacer uso de todas las facultades y prerrogativas para el cobro de los tributos que le otorga la normativa tributaria cuando lleva a cabo, al amparo de la correspondiente habilitación legal o en virtud de delegación de competencias o solicitud de colaboración, las actuaciones del procedimiento de recaudación destinadas al cobro de los ingresos de derecho público no tributarios.
- 3. A los efectos del alcance de la colaboración de otras administraciones con la Administración tributaria de la Generalidad tendente a la satisfacción de los recursos de derecho público, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la exacción de los recursos de derecho público no tributarios se equipara al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

el apartado 1 del art. 221-1 [fundamento jurídico 21.B]; el apartado 4 del art. 221-1 [fundamento jurídico 23.A);];

Artículo 221-1. La Junta de Tributos de Cataluña

- 1. La Junta de Tributos de Cataluña es un órgano colegiado que resuelve las reclamaciones económico-administrativas y otros recursos en materia tributaria y de recaudación de ingresos de derecho público que se interponen contra actuaciones realizadas por la Administración tributaria de la Generalidad y las entidades de derecho público, vinculadas a esta o que dependan de la misma. También son susceptibles de reclamación determinadas actuaciones de los particulares en materia tributaria.**
2. La Junta de Tributos de Cataluña promueve el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración con otros tribunales económico-administrativos con sede en Cataluña y presta apoyo jurídico en materia económico-administrativa a los entes locales de Cataluña, cuando lo soliciten y en los términos establecidos por la normativa de régimen local.
3. La Junta de Tributos de Cataluña resuelve conforme a derecho y ejerce sus competencias basándose en los principios de independencia funcional, celeridad y gratuidad.
- 4. Los criterios que de modo reiterado establezca la Junta de Tributos de Cataluña vinculan a los órganos de la Administración tributaria y de recaudación de ingresos de derecho público de la Generalidad y las entidades de derecho público, vinculadas a esta o que dependan de la misma. A tal efecto, debe hacerse constar en las correspondientes resoluciones que se trata de doctrina reiterada.**
5. Deben publicarse las resoluciones de la Junta de Tributos de Cataluña que se consideren de más trascendencia y repercusión.

los apartados 1.d) y 1.f) del art. 221-2 (fundamento jurídico 22);

Artículo 221-2. Funciones de la Junta de Tributos de Cataluña

1. La Junta de Tributos de Cataluña tiene conocimiento, en única instancia:
 - a) De las reclamaciones económico-administrativas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, en relación con los actos que provisional o definitivamente reconocen o deniegan un derecho o declaran una obligación o un deber, así como los de trámite que deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto o ponen fin al procedimiento, correspondientes a las siguientes materias:
 - 1.º La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias.
 - 2.º La recaudación, en general, de todos los ingresos de derecho público.
 - 3.º Las actuaciones de los particulares en materia tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa.
 - 4.º El reconocimiento o la liquidación de obligaciones del Tesoro de la Generalidad por los órganos competentes y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo al Tesoro.
 - 5.º El reconocimiento y el pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos de competencia de la Generalidad.
 - 6.º Cualquier otra respecto a la cual así lo declare expresamente un precepto legal.
 - b) De los recursos de anulación que se interpongan contra sus propias resoluciones económico-administrativas.
 - c) De los recursos contra los actos de ejecución de las reclamaciones económico-administrativas.
 - d) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos administrativos firmes y las resoluciones firmes de la Junta en las materias mencionadas.**
 - e) De la rectificación de errores en que incurran sus resoluciones.
 - f) Del recurso extraordinario para la unificación de criterio.**
2. No se admiten reclamaciones económico-administrativas respecto a los actos que agotan la vía administrativa, los dictados en procedimientos en que está reservada al consejero o al secretario del departamento competente en materia de hacienda la resolución que pone fin a la vía administrativa o los dictados en virtud de una ley que los excluye de reclamación económico-administrativa.

el art. 222-4 (fundamento jurídico 29);

Artículo 222-4. Dictamen pericial

1. La Junta de Tributos de Cataluña puede solicitar excepcionalmente, de oficio o a instancia de las personas interesadas que han comparecido en la reclamación, la práctica de una prueba pericial sobre cuestiones técnicas no jurídicas que sean relevantes y hayan sido planteadas, si los anteriores actos de prueba no han resultado concluyentes por circunstancias independientes de la voluntad y la diligencia de las partes y siempre y cuando existan motivos fundamentados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre estos hechos.
2. La solicitud de este dictamen debe acordarse por mayoría de los miembros de la sala o el pleno que tenga conocimiento de la resolución que debe adoptarse. En este acuerdo deben expresarse detalladamente estas circunstancias y motivos, así como las cuestiones sobre las que debe tratar el dictamen.
3. El perito debe ser escogido por razón de la materia que debe tratar el dictamen y, por orden correlativo, entre la lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros que esté a disposición de la Agencia Tributaria de Cataluña.
4. Si en la lista no existe ningún perito competente por razón de la naturaleza del dictamen, debe solicitarse a la universidad, el colegio o la asociación profesional competente que designe un profesional que esté dispuesto a actuar como perito tercero.
5. Los honorarios del perito son satisfechos por el departamento competente en materia de hacienda al que está adscrita orgánicamente la Junta de Tributos, en el caso de que haya sido solicitado de oficio. Son satisfechos por la persona interesada en caso de que el dictamen haya sido solicitado por esta.

el art. 222-5 (fundamento jurídico 30);

Artículo 222-5. Uso de medios electrónicos

La Junta de Tributos de Cataluña debe usar preferentemente medios electrónicos tanto en las relaciones con las personas interesadas como en las relaciones con la Administración, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a usar otros medios y a ser atendidos mediante los mismos. Deben establecerse por reglamento las personas que están obligadas a comunicarse con la Junta a través de medios electrónicos, la forma de interposición de las reclamaciones y los recursos por vía electrónica, los requisitos de la notificación electrónica y el contenido del expediente electrónico a los efectos de la puesta de manifiesto electrónica.

el art. 223-1 [fundamento jurídico 28.A)];

Artículo 223-1. Recurso extraordinario para la unificación de criterio

1. Las resoluciones dictadas por la Junta de Tributos de Cataluña pueden ser impugnadas mediante el recurso extraordinario para la unificación de criterio por los órganos de dirección de los departamentos y de las entidades de derecho público vinculadas a los mismos o que dependan de ellos, competentes por razón de la materia, cuando las consideren gravemente dañosas y erróneas o cuando entre las salas o los órganos unipersonales se apliquen criterios distintos a los utilizados por los otros órganos de la Junta.
2. Es competente para resolver este recurso el Pleno de la Junta de Tributos, al que deben ser convocados el presidente del Consejo Fiscal de Cataluña y el titular del órgano competente en materia de tributos integrado en la estructura orgánica del departamento competente en materia de hacienda.
3. El plazo para interponer el recurso es de tres meses a contar desde el día después de la notificación de la resolución.
4. La resolución debe dictarse en el plazo de seis meses y debe respetar la situación jurídica particular derivada de la resolución objeto de recurso, y unificar el criterio aplicable.
5. Los criterios establecidos en las resoluciones de estos recursos son vinculantes para la Junta de Tributos y para la Administración tributaria y de recaudación de la Generalidad, y deben publicarse.

y el art. 223-2 [fundamento jurídico 28.B)].

Artículo 223-2. Resolución de fijación de criterio

1. Cuando se hayan producido resoluciones de una sala de la Junta de Tributos de Cataluña o de un órgano unipersonal que no se adecuen a los criterios sostenidos por otra sala u órgano unipersonal, o que tengan especial trascendencia, el presidente de la Junta puede promover la adopción de una resolución para la fijación de criterio, que debe resolver el Pleno de la Junta.
2. Previamente a la resolución de fijación de criterio debe darse trámite de alegaciones por un plazo de un mes a los órganos de dirección de los departamentos, o de las entidades de derecho público vinculadas a los mismos o que dependan de ellos, competentes por razón de la materia.
3. Los criterios que se fijen son vinculantes para el resto de órganos de la Junta de Tributos y para la Administración tributaria y de recaudación de la Generalidad, por lo que deben publicarse, y, en cualquier caso, debe respetarse la situación jurídica particular derivada de las resoluciones previas.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.”

Boletín FISCAL Diario

BOC de 11/08/2020 núm. 153



CANTABRIA. SELLO HACIENDA. [Orden HAC/25/2020](#), de 4 de agosto de 2020, por la que se crea el sello electrónico para el ejercicio de actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

ENTRADA EN VIGOR: 12/08/2020

Se crea el sello electrónico de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria para el ejercicio de todas sus actuaciones administrativas automatizadas sobre procedimiento tributario.

BOTHA de 12/08/2020 núm. 90



ÁLAVA. NOTIFICACIONES POR PERSONACIÓN. [Decreto Foral 27/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 4 de agosto. Aprobar la regulación de las notificaciones por personación del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava relacionadas con la aplicación de los tributos y los procedimientos tributarios.

ENTRADA EN VIGOR: 13/08/2020

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular las notificaciones por personación del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava relacionadas con la aplicación de los tributos y los procedimientos tributarios

BOG de 13/08/2020 núm. 153



GUIPÚZKOA. IRPF [Orden Foral 318/2020](#), de 29 de julio, por la que se declara la exención del impuesto sobre la renta de las personas físicas del premio "Zinemaldia Startup Challenger" convocado por el Festival Internacional de Cine de San Sebastián.

Primero. Declarar la exención del IRPF del premio al «Zinemaldia Startup Challenger» convocado por el Festival Internacional de Cine de San Sebastián.
Segundo. La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan el expediente.
Tercero. La entidad convocante del premio queda obligada a comunicar a este Departamento de Hacienda y Finanzas, dentro del mes siguiente a la fecha de la concesión, los apellidos y el nombre o la razón social, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal de las personas premiadas, el premio concedido y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias deberán acompañar a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio.

BOB de 27/08/2020 núm. 164



BIZKAIA. IVA. DECRETO FORAL NORMATIVO 9/2020, de 25 de agosto, de Régimen Fiscal de la fase final de la «UEFA Women's Champions League 2020» y de medidas de reajuste en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 28/08/2020

Regula el régimen fiscal de la fase final de la UEFA Women's Champions League 2020 y el tipo impositivo del IVA (0%) aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Régimen fiscal de la fase final de la «UEFA Women´s Champions League 2020»

Uno. Con efectos desde el 5 de agosto de 2020, se aplicará a la fase final de la «UEFA Women´s Champions League 2020» lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto Foral Normativo 1/2019, de 19 de febrero, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el que se completa el régimen fiscal de la fase final de la UEFA Euro 2020.

A este respecto, las referencias contenidas en la citada disposición adicional al apartado Tres de la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 27/2018, de 28 de diciembre, se entenderán realizadas al apartado Tres de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

Dos. Será asimismo de aplicación a la fase final de la «UEFA Women´s Champions League 2020» lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, se desarrolla el régimen fiscal de la fase final de la UEFA Euro 2020 y se modifican el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa, el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, con la misma vigencia temporal que la establecida en su artículo 9.

Tres. La consideración de actividad prioritaria a efectos de mecenazgo para la fase final de la «UEFA Euro 2020», en su sede de Bilbao, establecida por la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 7/2018, de 12 de diciembre, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año en el que se celebre dicha competición y se hace extensiva a la celebración en 2020 de la fase final de la «UEFA Women´s Champions League 2020» en Bilbao.

Disposición Adicional Única. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde el 23 de abril de 2020 y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes, referidos en el Anexo de este Decreto Foral Normativo cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado Tres del artículo 20 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del IVA. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.



Congreso de los Diputados

Aprobación de Proyectos de Ley con competencia legislativa plena

RESUMEN: se aprueban los Proyectos de Ley del IMPUESTO sobre determinados servicios digitales y el PROYECTO de Ley del IMPUESTO sobre las transacciones financieras.

Fecha: 05/08/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [BOCG de 05/08/2020](#)

BOCG. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SERIE A: Proyectos de Ley

[A-1-5](#) Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. **Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena.**

El **Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales** se aprueba con el objetivo de adaptar la tributación a los nuevos modelos de negocio digital. Actualmente, hay operaciones propias de la economía digital que no están gravadas, lo que supone también un agravio para los negocios tradicionales. El Proyecto presentado tiene su origen en la propuesta de Directiva comunitaria de marzo de 2018 para gravar esos servicios digitales.

España apuesta por lograr un consenso a nivel internacional en esta figura y trabaja en el marco de la OCDE y el G20 para lograr ese acuerdo. Sin embargo, sin dejar de buscar ese consenso global, hay que avanzar a nivel nacional en esta figura con el compromiso de que, una vez alcanzado un acuerdo internacional, España adaptará su legislación a ese tributo consensuado.

Varios países del entorno europeo comparten esta postura de España y ya han dado pasos para implantar un impuesto digital propio e incluso, en algunos casos como Francia o Italia, ya ha sido aprobado. También Reino Unido ha presentado un gravamen y Austria o Alemania tienen impuestos que gravan algún servicio digital.

Además, este Impuesto sigue las conclusiones recogidas en el programa BEPS de lucha contra la erosión de bases imponibles aprobado por la OCDE y que identificó entre los desafíos fiscales, la digitalización de la economía. De hecho, el Impuesto aprobado hoy pretende gravar ingresos obtenidos en España por grandes empresas a partir de ciertas actividades digitales que escapan al actual marco fiscal.

El objetivo del **Impuesto, de carácter indirecto**, es gravar servicios digitales en los que existe una **contribución esencial de los usuarios en el proceso de creación de valor de la empresa que presta esos servicios**, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios.

El Impuesto afecta a aquellas **empresas cuyo importe neto de su cifra de negocios supere los 750 millones de euros a nivel mundial y cuyos ingresos derivados de los servicios digitales afectados por el impuesto superen los tres millones de euros en España**. Estos umbrales ayudan a garantizar que sólo se grave a las grandes empresas y que las pymes no estén afectadas por este tributo.

El tipo de gravamen del **Impuesto es del 3% y se aplica a tres conceptos: la prestación de servicios de publicidad en línea; servicios de intermediación en línea; y la venta de datos** generados a partir de información proporcionada por el usuario.

Quedan excluidas la venta de bienes o servicios entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea; y las ventas de bienes o servicios contratados en línea **a través de la web del proveedor** de esos bienes o servicios en la que el proveedor **no actúa como intermediario**.

La recaudación estimada es de 968 millones de euros y su liquidación tendrá una periodicidad trimestral. Sin embargo, de manera excepcional, este primer año el pago se efectuará a finales de 2020. Esta medida pretende dar un mayor margen a las negociaciones a nivel internacional, con idea de llegar a un consenso global en los próximos meses, y, además, facilitar la adaptación de las empresas afectadas.

A la hora de plantear este tributo se ha tenido en cuenta el fuerte crecimiento de los ingresos por la publicidad 'online', los servicios de intermediación prestados por plataformas digitales y el tráfico de datos en Internet.

[A-2-5](#) Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. **Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena.**

El Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras refuerza el principio de equidad del sistema tributario, ya que grava unas operaciones que no se encuentran sujetas en estos momentos a impuesto alguno. Además, este tributo afecta al sector financiero, que fue **receptor de importantes ayudas públicas durante la crisis**, de forma que **ahora contribuya más al mantenimiento del Estado de bienestar**.

El Impuesto va en la línea defendida por la Comisión Europea y que ya han adoptado otros países, como Francia o Italia. Esto también contribuye a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.

Se trata de un impuesto indirecto que **grava con un 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas**, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, **siempre que sean empresas cotizadas** y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad **sea superior a los 1.000 millones de euros**. De esta forma, se evita que el Impuesto afecte a la compraventa de acciones de pymes.

Además, el Impuesto no afecta al mercado primario, por lo que no tendrá impacto en las empresas que salieran por primera vez a Bolsa. El **sujeto pasivo es el intermediario financiero** que transmita o ejecute la orden de adquisición.

Entre las adquisiciones que estarán exentas de dicho gravamen, destacan, además de las operaciones del mercado primario, las necesarias para el funcionamiento de infraestructuras del mercado, las de reestructuración empresarial, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La liquidación del Impuesto será **mensual** y los contribuyentes deberán presentar una declaración anual. La estimación de ingresos de este gravamen es de 850 millones de euros anuales.



Actualidad de la web AEAT

Actualización de la calculadora de plazos de modificación BI y otras rectificaciones

RESUMEN: Se ha actualizado la calculadora de plazos de modificación de bases imponibles y otras rectificaciones

Fecha: 28/08/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Se ha actualizado la calculadora de plazos de modificación de bases imponibles y otras rectificaciones. En el cálculo realizado se ha tenido en cuenta la suspensión de los plazos de los procedimientos tributarios, desde el 14 de marzo, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 (1 de junio si el plazo vence el 30 de mayo), así como la suspensión de los plazos procesales desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio de 2020 (disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo) en el caso de los concursos.

De esta forma se facilita la contestación sobre las dudas suscitadas en cuanto al cómputo del plazo para recuperar el IVA de los créditos impagados, tanto en los casos de concurso del cliente (art. 80.Tres LIVA) como de mero impago (art. 80.Cuatro LIVA).

[Calculadora de plazos MBI](#)